

**En lo Principal:** Formula descargos.

**Primer Otrosí:** Personería.

**Segundo Otrosí:** Se Tenga Presente.

**Tercer Otrosí:** Acompaña documentos.

**Señor Superintendente**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**  
**Dirección Ejecutiva**

**Aldo Boitano de Moras**, Ingeniero, compareciendo como Representante Legal de Laguna Negro Francisco SpA, ambos domiciliados en Estoril 50, of. 314, Las Condes, Santiago, en expediente sancionatorio ordenado instruir por **Resolución Exenta N° 1319** de fecha 03 de agosto de 2020 y que emanó de la Superintendencia del Medio Ambiente, a **Usted**, respetuosamente, digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, presento los descargos sobre proceso MP-036-2020 de fecha 18 de agosto de 2020, y en respuesta al OF. ORD. N° 63, de 28 de mayo de 2021, notificado con fecha 01 de junio 2021, de CONAF DIRECCIÓN REGIONAL ATACAMA OR.III, que indica que los sondeos fueron realizados fuera de los límites del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces y del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco - Laguna Santa Rosa señalando al efecto lo siguiente:

**Primero: Cuestión previa, obligatoriedad de los dictámenes de la Contraloría General de la República.**

Previamente, corresponde indicar que, tal como lo precisara la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República en su oficio N° 35.906, de 2009, los dictámenes emitidos por el Ente Contralor son obligatorios para la Administración del Estado, razón por la cual dichos instrumentos **pasan a integrar el ordenamiento jurídico a que deben sujetarse las entidades sometidas a su fiscalización.**

Adicionalmente cabe recordar que los dictámenes de la Contraloría General no sólo tienen fuerza vinculante respecto del caso concreto que resuelven sino que sus efectos se extienden a todas aquellas situaciones análogas.

En el ámbito administrativo, dichos pronunciamientos interpretan de manera general el ordenamiento jurídico aplicable a los órganos y servicios públicos, especialmente en los aspectos financieros, de manera que la actividad de sus destinatarios debe ajustarse obligatoriamente a los criterios contenidos en ellos.

Sobre este particular, el mencionado artículo 6° de la ley N° 10.336, previene que es la Contraloría General de la República a la que le corresponde velar por la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que rigen a los organismos sometidos a su fiscalización -inciso primero-, y sus dictámenes son los únicos medios constitutivos de la jurisprudencia administrativa -inciso cuarto-, la que resulta de obligatorio acatamiento por parte de las entidades que integran la Administración.

En tanto, el artículo 19 de la mencionada ley 10.336, dispone que los abogados, fiscales o asesores jurídicos de las distintas oficinas de la Administración Pública o instituciones sometidas al control de la Contraloría, quedarán sujetos a su dependencia técnica, cuya jurisprudencia y resoluciones deberán ser observadas por esos funcionarios.

Como puede apreciarse de las normas reseñadas, los dictámenes de la Contraloría General son obligatorios para la Administración del Estado, razón por la cual dichos instrumentos pasan a integrar el ordenamiento jurídico a que deben sujetarse las entidades sometidas a su fiscalización.

En este sentido, y como se manifestara por la Contraloría en los dictámenes números 34.053, de 1999 y 19.080, de 2008, el incumplimiento de sus pronunciamientos por parte de las autoridades o funcionarios de la Administración, implica transgredir lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 98 de la Constitución Política; 2° de la ley N° 18.575, y 1°, 5°, 6°, 9° y 19 de la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de la Contraloría General.

De las disposiciones anotadas, **también se infiere el carácter general de la interpretación jurídica contenida en los dictámenes y de la aplicación extensiva de sus conclusiones.**

En este aspecto, es dable tener en consideración lo expresado por la Entidad Fiscalizadora en su dictamen N° 35.397, de 2007, en cuanto expresa que el ejercicio de la potestad dictaminadora permite la elaboración de una doctrina

administrativa conformada por un sistema de precedentes obligatorios y favorece la unidad del sistema normativo mediante su interpretación uniforme y consistente, donde cada decisión contribuye a orientar otras múltiples decisiones posibles, haciendo que la regulación aplicable a los entes públicos sea más coherente, íntegra y estable.

De este modo, agrega dicho pronunciamiento, con la labor interpretativa de la Contraloría General se facilita que las declaraciones generales y abstractas de la normativa legal relacionada con la ética pública y la debida inversión de los recursos públicos se transformen, a través de su aplicación concreta, uniforme y reiterada, en normas específicas de conducta, con lo que el Estado de Derecho gana en eficacia, atribuyéndole a la Constitución y las normas dictadas conforme a ella, un sentido y alcance concretos que van más allá del tenor explícito del propio texto.

En este sentido, la general aplicación de los criterios contenidos en los dictámenes jurídicos y la extensión de sus efectos, han permitido a la Contraloría General dar cumplimiento al principio de igualdad ante la ley reconocido por la Carta Fundamental y a los principios de buena fe y de confianza legítima.

**Segundo: En primer término, alego la absolución de mi representada de los cargos que se le imputan por cuanto fueron incurridos en manifiesto error de hecho en la formulación de los mismos, siendo por esta razón nulo el proceso MP-036-2020 y que por este acto se recurre.**

A este respecto se debe tener en consideración, tal como lo han sostenido en la LEY 19880 Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, del Ministerio Secretaría General de La Presidencia, en Párrafo 3º del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 60. En contra de los actos administrativos firmes podrá interponerse el recurso de revisión ante el superior jerárquico, si lo hubiere o, en su defecto, ante la autoridad que lo hubiere dictado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- a) Que la resolución se hubiere dictado sin el debido emplazamiento;
- b) Que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren

documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento;

c) Que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que el acto se dictó como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y

d) Que en la resolución hayan influido de modo esencial documentos o testimonios declarados falsos por sentencia ejecutoriada posterior a aquella resolución, o que siendo anterior, no hubiese sido conocida oportunamente por el interesado.

El plazo para interponer el recurso será de un año que se computará desde el día siguiente a aquél en que se dictó la resolución en los casos de las letras a) y b). Respecto de las letras c) y d), dicho plazo se contará desde que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que ella preceda a la resolución cuya revisión se solicita, caso en el cual el plazo se computará desde el día siguiente al de la notificación de ésta.

En relación a lo dictado en la LEY 20417 LOSMA; Párrafo 3º. del procedimiento sancionatorio.

Artículo 47.- El procedimiento administrativo sancionatorio podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia.

Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia. Se iniciará a petición del órgano sectorial, por su parte, cuando tome conocimiento de los informes expedidos por los organismos y servicios con competencia en materia de fiscalización ambiental, los que deberán ser evacuados de conformidad a lo establecido en esta ley y contener en especial la descripción de las inspecciones, mediciones y análisis efectuados así como sugerir las medidas provisionales que sean pertinentes decretar.

Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor.

La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de

seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.

Artículo 54.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.

No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado.

Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.

Artículo 62.- En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880.

Ahora bien, concordante con lo expuesto en los párrafos anteriores, la Superintendencia del Medio Ambiente, ordeno medidas provisionales pre procedimentales que indica a empresa Laguna Negro Francisco Spa., las cuales se contienen la **Resolución Exenta N° 1319** de fecha 03 de agosto de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, Dirección Ejecutiva.

Efectuadas las precisiones anteriores corresponde indicar que los cargos contenidos en la Resolución Exenta recurrida no cumplen con ninguno de los requisitos exigidos al proyecto para ser eventualmente sancionados como incumplimientos.

En primer término, cada una de las acciones descritas en los cargos expuestos en la citada resolución y que, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, constituyen incumplimientos en cuanto a una denuncia de hipótesis de elusión al SEIA por el desarrollo del Proyecto, actividades de exploración (ejecución de dos (2) sondajes), dado que se ponen en riesgos los objetos de protección de un área colocada bajo protección oficial por ejecutar obras dentro de ésta, no encuadran de modo alguno como tales. En otras palabras, confrontados los cargos, el contenido y tipología del Proyecto, y la conclusión de CONAF Atacama que indica que los sondajes

fueron realizados fuera de los límites del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces y del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco - Laguna Santa Rosa, indicada en su Ord: 63/21, queda de manifiesto la inconsistencia de ellos ya que se asocian sólo de manera general a ellas.

No expresan cual es el considerando que se ha infringido o la condición aprobada para el funcionamiento del proyecto que fue vulnerada. Los cargos carecen de la certeza jurídica exigida para aplicar la sanción. Al carecer de tipicidad, uno de los elementos de la teoría del delito, las conductas imputadas no son faltas y, por ende, incumplimientos a la normativa ambiental vigente.

Siguiendo con esta línea de análisis al no existir una acción o conducta típica tampoco concurren los otros elementos estructurales del delito como lo son la antijuridicidad y la culpabilidad. Por ello es que procede la absolución de mi representada de los cargos formulados.

Como consecuencia de lo expuesto en este acápite se debe indicar lo siguiente respecto de los cargos formulados y que fueron objeto de sanción:

- 1) En relación con el **cargo de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** de la Resolución recurrida, se debe indicar que el cargo, en cuanto a la estructura del delito, no configura en caso alguno una conducta típica, antijurídica y culpable como se ha pretendido establecer en la Resolución que ordena el inicio de proceso sancionatorio. La conducta eventualmente imputada a mi representada no reúne el requisito de antijuridicidad, por cuanto con los antecedentes técnicos con que contamos, las actividades de sondaje y obras asociadas efectuadas por la empresa Laguna Negro Francisco SpA, (i) No se ejecutaron en parte dentro de un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA y (ii) no son susceptibles de generar impacto sobre su objeto de protección. En consecuencia, no existiría una hipótesis de elusión al SEIA.
- 2) Respecto de ellos, se debe indicar que no proceden las autorizaciones ambientales dado que no es objeto de evaluación dentro del sistema de evaluación ambiental de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.300.
- 3) En relación con el **cargo de condición de riesgo ambiental o "daño inminente" que se sustenta en relación a la afectación del hábitat y comportamiento de especies de fauna del sector del Parque**

**Nacional Nevado Tres Cruces, a consecuencia de los vestigios de los trabajos de sondaje y caminos de acceso desarrollados por la empresa Laguna Negro Francisco SpA. dentro del Parque Nacional Nevado Tres Cruces,** tampoco se configura una acción típica, antijurídica y culpable, respecto de los cargos formulados a juicio de la Corporación Nacional Forestal (CONAF), indicando afectación e impactos no evaluados en relación a la flora y fauna del objeto de protección, y que se estaría incumpliendo con lo dispuesto en RSEIA, dado que las actividades de la empresa se desarrollaron dentro de un área colocada bajo protección oficial, para efectos de la aplicación de la tipología de ingreso del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300”

La formulación del cargo es atentatoria a los principios del Derecho Penal ya que implica un juicio anticipado de culpabilidad, ya que a su entender configura de manera anticipada a un eventual incumplimiento la responsabilidad de este titular.

En resumen, de lo expuesto en este apartado, ha quedado demostrado que los cargos, por los cuales a mi representada se le inicio un proceso sancionatorio, medida provisional, en carácter pre procedimental, en base a un incumplimiento del Proyecto en cuanto a su elusión al SEIA por encontrarse dentro de un área protegida, no constituyen ni encuadran de modo alguno como acciones típicas, antijurídicas y culpables que puedan ser sancionadas como faltas administrativas y, por ello es que procede se decrete la absolución.

**Hay una duda razonable que opera a favor de mi representada, ya que no existe certeza en la formulación de los cargos.**

El peligro que conlleva la falta de precisión es que se entra en el campo de las presunciones como medio de prueba, las cuales son repudiadas por el Derecho Penal. Es importante señalar que con la dictación del Código Procesal Penal, las presunciones, como medio de prueba destinado a acreditar la existencia de un crimen, simple delito o falta, fueron derogadas. En el caso que nos ocupa se dan por acreditados los hechos a través de simples presunciones. No hay prueba racional y científica que permita la formulación de los cargos efectuados.

De la motivación del acto administrativo que da inicio al proceso sancionatorio queda demostrado **que no se adjuntan medios de comprobación objetiva que den sustento a los cargos formulados.**

Por lo expresado, al carecer de certeza o precisión los cargos formulados al momento de iniciar el proceso sancionatorio, y de acuerdo a que, al dictarlo, se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho y que éste haya sido determinante para la decisión adoptada, o que aparecieren documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse el acto o que no haya sido posible acompañarlos al expediente administrativo en aquel momento la resolución recurrida es nula por no respetar los Principios del Derecho Penal y, por ello, corresponde absolver a este titular.

Por lo tanto, con los argumentos expuestos, el cargo formulado queda desvirtuado y, en consecuencia procede su rechazo.

**Tercero: De manera subsidiaria, y para el evento que las alegaciones de absolución sean desechadas por Vuestra Parte, solicito tener por presentados los siguientes descargos a los cargos formulados en la Resolución Exenta N° 1319 de fecha 03 de agosto de 2020.**

- a) CARTA LAGUNA NEGRO FRANCISCO SPA 08 septiembre. Informe Titular 08-09-2020
- b) CARTA LAGUNA NEGRO FRANCISCO SPA 08 de octubre. 09-10-2020
- c) CARTA LAGUNA NEGRO FRANCISCO SPA 29 de marzo. Informe Titular 29-03-2021.
- d) CARTA LAGUNA NEGRO FRANCISCO SPA 01 de abril 01-04-2021.
- e) CARTA LAGUNA NEGRO FRANCISCO SPA 05 de abril. Otro 05-04-2021.
- f) CARTA LAGUNA NEGRO FRANCISCO SPA 07 de abril. Otro, 07-04-2021.
- g) CARTA LAGUNA NEGRO FRANCISCO SPA 08 de abril. Otro. 08-04-2021.
- h) ESCRITO LAGUNA NEGRO FRANCISCO SPA 19 de abril. Informe Titular 19-04-2021

## **CONCLUSIÓN**

Se ha realizado un análisis de los hechos y del derecho aplicable y corresponde declarar la absolución porque la Resolución Exenta N° 1319 de fecha 03 de agosto de 2020 es nula por infringir los Principios Generales del Derecho Penal aplicables a los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio y procede la absolución de los cargos formulados. En subsidio de aquella y por otras razones se solicita dejar sin efecto los cargos porque se han rendido las probanzas que los desvirtúan.

### **POR TANTO,**

Y en mérito de lo expuesto, de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, de la consignación efectuada y de los documentos acompañados,

**Al Señor Superintendente del Medio Ambiente, solicito tener por presentados los descargos al proceso sancionatorio ordenado instruir mediante la Resolución Exenta N° 1319 de fecha 03 de agosto de 2020.**

**Primer Otrosí:** La personería del suscrito para representar a Laguna Negro Francisco SpA. Según consta escritura pública de la constitución de la sociedad.

**Segundo Otrosí:** Solicito a **Usted** tener presente que ninguno de los cargos formulados en la Resolución Exenta N° 1319 de 2020 guarda relación con la denuncia formulada por CONAF, cuyos argumentos citados se utilizó como base para la resolución indicada.

**Tercer Otrosí:** Solicito a **Usted** tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia de los registros del Expediente: MP-036-2020<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Todos los antecedentes pueden ser revisados a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente hipervínculo:  
<https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/216>

Santiago, 10 de junio de 2021  
SMA-LNF-003-21

**EMANUEL IBARRA SOTO**  
**FISCAL**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**  
**Santiago**  
**Presente**

**Mat.: Remite información para subsanar errores y omisiones de carácter formal para el Proyecto Cuenca Laguna Negro Francisco.**

**Ref.: ORD. N° 63, de fecha 28 de mayo de 2021, CONAF Dirección Regional Atacama, notificado con fecha 01 de junio 2021.**

Estimado Sr. Ibarra:

Junto con saludar, y de acuerdo al Ordinario N°63/2021 que informa sobre cumplimiento del plan de retiro y cierre de las obras de sondajes y responde consulta sobre sondajes realizados, en respuesta al Ordinario N° 1336 de fecha 22 de abril de 2021 de la SMA que indica *“si las actividades de exploración se emplazaron dentro del polígono del área colocada bajo protección oficial, y fueron susceptibles de generar impacto sobre su objeto de protección. En específico, se requiere ratificar si éstas se ejecutaron dentro del Parque Nacional Nevado Tres Cruces, considerando lo expuesto por el titular en sus presentaciones, especialmente, lo señalado en el capítulo IV del escrito de 19 de abril de 2021, donde citan adjuntando planos y la normativa que delimita el polígono del Parque como medio de prueba para argumentar que los sondajes no alcanzaron la superficie oficial del mismo”*.

En este sentido, CONAF Atacama indica en su ORD. 63/2021 que los sondajes fueron realizados fuera de los límites del Parque Nacional Nevado de Tres Cruces y del Sitio Ramsar Complejo Lacustre Laguna del Negro Francisco - Laguna Santa Rosa.

Por tanto, de acuerdo a lo anterior, Laguna Negro Francisco SpA adjunta documento de descargo al expediente sancionatorio ordenado instruir por Resolución Exenta N° 1319 de fecha 03 de mayo de 2020 para su dictamen y resolución.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



**Aldo Boitano de Moras**  
Representante Legal  
Laguna Negro Francisco SpA

Distribución:

- Legal, LNF SpA
- Ger. Oper., LNF SpA
- Ger. Amb & Resp Soc, LNF SpA.